

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 024-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de febrero de 2018

VISTO:

El escrito de registro N° 201800029375 de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO (en adelante, ELECTROCENTRO), representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, formula queja por defecto de tramitación del Expediente N° 201500088179, en particular respecto de la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN del 24 de mayo de 2017, emitida por la Oficina Regional Junín de OSINERGMIN, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas de seguridad.



CONSIDERANDO:

1. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN del 24 de mayo de 2017 se sancionó a ELECTROCENTRO con multa de 30.27 (Treinta con veintisiete centésimas) UIT por incumplir la regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM (en adelante, el CNE – Suministro) y los artículos 29° y 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-013-MEM/DM (en adelante, el RESESATE), supuestos que constituyen infracción tipificados en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
2. A través del escrito con registro N° 2015-88179 de fecha 16 de junio de 2016, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1815-2017-OS/OR JUNIN de fecha 27 de octubre de 2017.
3. Con escrito de registro N° 201500088179 del 1 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1815-2017-OS/OR JUNIN del 27 de octubre de 2017, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2518-2017-OS/OR JUNIN de fecha 19 de diciembre de 2017.
4. Mediante el escrito de visto, ELECTROCENTRO interpuso queja por defectos de tramitación y por falta administrativa contra el Jefe de la Oficina Regional Junín, al no haber motivado conforme a ley la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN que emitió, por lo que se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento e Informalismo. Asimismo, formuló queja contra el Gerente de Oficinas Regionales por permitir la



ocurrencia de situaciones como las que son materia de su queja, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La tipificación de las infracciones imputadas no consideró una norma con rango de ley que establezca con precisión las conductas ilícitas determinadas por Osinergmin. Precisa que las presuntas infracciones que se le imputaron al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, como son el incumplimiento de la regla 230.A.3 del CNE – Suministro, y los artículos 29° y 138° del RESESATE, no se encuentran calificadas como infracciones en la legislación o disposiciones sancionatorias aplicadas.

Alega que, conforme se establece en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre previamente calificado en la ley. En ese sentido, la sanción que se le aplicó carece de validez en todos sus extremos por vulnerar el Principio de Legalidad.

Por lo tanto, se ha incurrido en un defecto de tramitación al no advertirse lo antes señalado debiendo declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN del 26 de mayo de 2017.

- b) Se incurrió nuevamente en error al emitirse la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1815-017-OS/OR JUNIN del 27 de octubre de 2017. Ello, toda vez que no se advirtió el defecto referido a la vulneración del Principio de Legalidad señalado en el literal precedente, incumpléndose con el deber de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN, conforme lo establece el artículo 211° de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, la primera instancia continúa sin advertir el error y emite la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2518-2017-OS/OR JUNIN del 20 de diciembre de 2017, incumpliendo con el deber de declarar la nulidad de oficio.

- c) Con fecha 5 enero de 2018 se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva sin advertirse de error por vulnerar el Principio de Legalidad, por lo que solicitó la paralización de la ejecución coactiva hasta que se resuelva la presente queja. Ello, a fin de no perjudicar su derecho de defensa conforme se establece en el artículo 224° de la Ley N° 27444.

Solicita se declare fundada su queja al haberse vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental y Verdad Material. Invoca como medio probatorio la Resolución N° 234-2015-OS/TASTEM-S1 del 27 de noviembre de 2015, así como las sentencias del Tribunal Constitucional Expedientes Nos. 2050-2002-AA/TC, 2192-2004-AA/TC y 1873-2009-PA/TC.

Agrega que no existe prueba objetiva y contundente que acredite su responsabilidad, por lo que debe archivar la multa impuesta. Asimismo, no se garantizó el cumplimiento de los artículos 4°, 9°, 18°, 21°, 22°, 24° y 30° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD.



RESOLUCIÓN N° 024-2018-OS/TASTEM-S1

5. A través del Memorándum N° 36-2018-OS/OR JUNIN recibido el 20 de febrero de 2018, se remitió al TASTEM el escrito de registro N° 201800029375 de fecha 8 de febrero de 2018, así como el Expediente de Queja N° 201800029375 y el Informe N° 48-2018-OS/OR JUNIN suscrito el 19 de febrero de 2012 por el Jefe de la Oficina Regional de Junín Órgano Sancionador Osinergmin. Al respecto, luego de la evaluación de los argumentos formulados en el referido escrito, así como de los actuados, este Tribunal ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
6. De acuerdo con el artículo 3° del "Procedimiento para la Atención de Queja por Defectos de Tramitación", aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD (en adelante, el Procedimiento de Queja), se puede formular queja en atención a los defectos de tramitación advertidos por los administrados, en particular, aquellos que supongan la paralización injustificada del procedimiento, la infracción a los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de deberes funcionales, la omisión de trámites que debieron subsanarse antes de emitirse la resolución final que afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado¹.



Del mismo modo, el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento de Queja, dispone que la presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento antes de emitirse la resolución en la instancia correspondiente, de modo que pueda subsanarse el defecto advertido. Asimismo, podrá formularse queja por defectos de trámite ocurridos posteriormente a la emisión de la resolución relacionados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos².



Al respecto, tal como se contempla en el marco normativo antes citado, la queja constituye un remedio procesal que pueden utilizar los administrados ante la inacción de la autoridad administrativa o ante la tramitación defectuosa otorgada por ésta a sus procedimientos, a efectos que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas correspondientes antes de la emisión de la correspondiente resolución final en la instancia respectiva o, habiendo sido emitida, se advierten defectos vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.

En el presente caso, conforme se desprende del escrito del Visto, ELECTROCENTRO deduce la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 684-2017-OS/OR JUNIN del 24

¹ PROCEDIMIENTO PARA ATENCIÓN DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN – RESOLUCIÓN N° 105-2011-OS/CD

"Artículo 3°.- De la Queja

Los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos antes OSINERGMIN, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado."

² "Artículo 4°.- Presentación y Admisión

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 024-2018-OS/TASTEM-S1

de mayo de 2017, alegando la vulneración del Principio de Legalidad, es decir sustenta su queja en cuestiones de puro derecho que no corresponden a la naturaleza de una queja la cual, como se ha indicado en los párrafos precedentes, se relaciona con defectos del procedimiento.

Debe tenerse presente que conforme se dispone en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad se plantea mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por dicha norma, esto es únicamente a través del recurso de reconsideración y de apelación, tal como se establece en el numeral 216.1 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG³.

Del mismo modo, según se advierte de lo manifestado por ELECTROCENTRO, la resolución que cuestiona ya fue objeto de revisión por la primera instancia. Ello, en atención al recurso de reconsideración que interpuso en su oportunidad, el cual fue declarado infundado. Asimismo, ELECTROCENTRO ejerció su derecho de contradicción respecto de este último pronunciamiento mediante la interposición de un recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo. Ello, toda vez que, como se verifica de la Constancia de Notificación de la Resolución N° 1815-2017-OS/OR JUNIN, obrante a fojas 13 del expediente de queja, la notificación se realizó el 30 de octubre de 2017 y la recurrente interpuso el recurso de apelación con fecha 1 de diciembre de 2017, conforme se desprende de su escrito, a fojas 12 del expediente de queja, es decir siete (7) días hábiles fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción).

En consecuencia, al haberse determinado la improcedencia del recurso de apelación no cabe la interposición de medio impugnativo alguno, siendo que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N 1815-2017-OS/OR JUNIN ha quedado firme, conforme se establece en el numeral 27.9 del artículo 27 del Reglamento de Sanción⁴, por lo que en este caso se ha agotado la vía administrativa.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 27.-Recursos administrativos

(...)

27.9 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sea subsanada su incorrecta presentación, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme."

RESOLUCIÓN N° 024-2018-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, habiendo concluido el procedimiento sancionador en la instancia administrativa, no procede la formulación de quejas tal y como se establece el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento de Queja.

Finalmente, en atención a los fundamentos expresados en la presente resolución corresponde declarar improcedente la solicitud de ELECTROCENTRO referida a la paralización del procedimiento de ejecución coactiva.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO, a través del escrito de registro N° 201800029375 de fecha 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de paralización del procedimiento de ejecución coactiva formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE